JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE :AIDE GIRON DE CARDENAS
DEMANDADOS :CARLOS ALFONSO CARDENAS BENITEZ
RADICACION :1982-3821-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la documentación allegada, mediante la cual la aquí demandante, solicita aclaración del número de matrícula inmobiliaria No. 370-132627, contenido en la Sentencia No.291 de fecha 17 de octubre de 1987, bajo el argumento que esta no figura en aquella providencia, y que al registrar la venta de este inmueble en la Oficina de Registro de IP de Cali, le devuelven el trámite por no estar incluida aquella matricula en la sentencia, se le precisa a la memorialista, que lo solicitado no puede ser resuelto afirmativamente por este despacho, pues en primer lugar, se le indica que en el numeral tercero de la sentencia en mención, en su parte resolutiva, indica que debe registrarse la partición y la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es decir, no puede registrarse solo la sentencia, sino junto con el referido trabajo partitivo, aunado a que dicha sentencia no discriminó los bienes adjudicados en la sociedad conyugal, sino que alude esa aprobación a todos los bienes que hicieran parte o relacionados en el trabajo de partición, el cual tiene a la par, como fundamento el inventario y avalúo aprobado previamente en el proceso (art. 507-2 CGP); de ahí que, si dicho bien no hace parte de la cuenta partitiva aprobada en el proceso mediante la sentencia aludida, no es posible que el despacho entre a aclarar, subsanar y/o adicionar aquella providencia, o en su defecto, a modificar el trabajo de partición, para incluir aquel bien denunciado por la solicitante, amén que la interesada, si se trata de un nuevo bien dejado por el causante, debe observar lo dispuesto en el art. 518 ibídem, sobre la institución de la partición adicional.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1. ANEXAR al expediente los anteriores escritos y póngase en conocimiento el desarchivo del presente proceso.

2. Negar la solicitud de aclarar, corregir o adicionar la Sentencia No.291 de fecha 17 de octubre de 1987, por lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No.**150**___
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario